

#35

Tomado de la G.O. # 33
N.º 9008-8-10-77 7-10-77

27- SEPT- 66

Res. Aprob. del Convenio de crédito en-
tre la Corporación Dom. de Electricidad
y el Export. Import Bank of Washington.

PROPIEDAD DEL
GOBIERNO DOMINICANO



35

Núm. 128

Santo Domingo, D. N.,
27 de Septiembre, 1966

Señor
Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales el anexo Proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio de Crédito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington.

Le adjuntamos a la presente el anexo "A" del referido Convenio, que consiste en el Pagaré y la Garantía para fines de ilustración.

Le saluda muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00454

Santo Domingo, D.N.
4 de octubre de 1966.

Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.128 de fecha 27 de septiembre del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio de Crédito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpg



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 20 del Artículo 114 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Crédito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito del cual es Garante el Gobierno de la República Dominicana, intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público propiedad del Estado Dominicano, representada por el señor Julio Sauri G. en su calidad de Administrador General y el Export Import Bank of Washington (EXIMBANK) representado por el señor R. H. Rowntree, Vicepresidente Ejecutivo de dicha entidad Bancaria, suscrito en fecha 7 de septiembre de 1966, mediante el cual se otorga a la Corporación el Crédito No.2331 por la cantidad de US\$8,859,000.00, para el financiamiento de la nueva Unidad Termoeléctrica No.1 en Haina y una línea de transmisión de 69,000 voltios, a construirse de Santo Domingo a Puerto Plata, con el fin de garantizar el intercambio de energía eléctrica entre las zonas Sur y Norte del país, el cual dice así:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 30 del artículo 116 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Crédito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito del cual se garantiza el Gobierno de la República Dominicana, intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa entidad de servicio público propiedad del Estado Dominicano, representada por el señor Julio Sardi D. en su calidad de Administrador General y el Export Import Bank of Washington (EXIMBANK) representado por el señor R. E. Rowntree, Vicepresidente Ejecutivo de dicha entidad bancaria, suscrito en fecha 7 de septiembre de 1966, mediante el cual se otorga a la Corporación el Crédito No. 2331 por la cantidad de US\$ 2,500,000.00, para el financiamiento de la nueva Unidad Termoelectrícola No. 1 en Haina y una línea de transmisión de 6,000 voltios, a construirse de Santo Domingo a Haina, con el fin de garantizar el suministro eléctrico entre las zonas Sur y Norte de la República Dominicana.



12a LEGISLATURA del 4 de 1966
REGISTRADA AL No. 374
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos pá-
pacos interlineales.
Santo Domingo, 27 de Sept. 1966
Jefe de las Oficinas del Senado

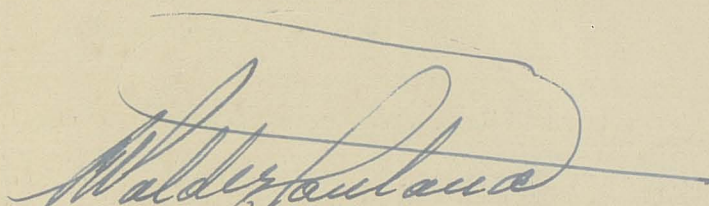
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO :

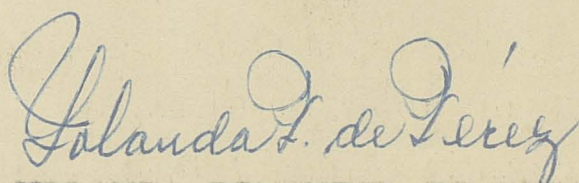
PAG.

Proyecto de Resolución aprobatoria del ²⁰
Convenio de Crédito entre la Corp. Dom. de Elect. y el
Export-Import Bank Of Washington, (EXIMBANK).

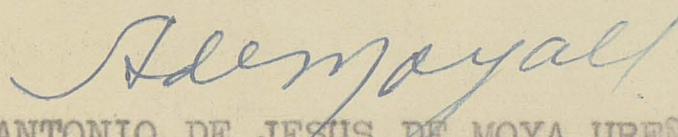
Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los veintisiete -
días del mes de septiembre del año mil novecientos se -
senta y seis, años 123 de la Independencia y 104 de la
Restauración.



RODOLFO VALDEZ SANTANA
PRESIDENTE



YOLANDA PIMENTEL DE PEREZ,
SECRETARIA



ANTONIO DE JESUS DE MOYA UREÑA,
Secretario.



ASUNTO:

PAG.

Exposición de Resoluciones aprobadas del
Congreso Nacional en el mes de agosto y el
septiembre del año mil novecientos sesenta y seis.

El presente documento tiene por objeto dar a conocer a los señores Senadores y señores Diputados, en el mes de agosto y el mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis, las resoluciones aprobadas por el Congreso Nacional en el mes de agosto y el mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y seis.

[Firma]
RODOLFO VALDEZ BARTANA
PRESIDENTE

[Firma]
YOLANDA PINOY DE PEREZ
SECRETARIA

[Firma]
ANTONIO DE JESUS DE NOYA UREÑA
SECRETARIO

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 19 66*

REGISTRADA AL No. *34*

en el folio. del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 27. de sept. de 19. 66

[Firma]
Jefe de las Oficinas del Senado





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 8934

Santo Domingo, D. N.

22 SET. 1966

Al Presidente del Senado
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo a bien dirigirme a ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, para someter por su conducto a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 128, inciso 9 de la Constitución de la República, el anexo Convenio de Crédito intervenido entre la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma de servicio público propiedad del Estado Dominicano, y el Export Import Bank of Washington - (Eximbank), suscrito en fecha 7 de septiembre corriente, redactado en inglés y debidamente traducido en español, y mediante el cual se otorga a la referida Corporación - el Crédito No.2331 por la cantidad de US\$8,859,000.00, - para el financiamiento de la nueva Unidad Termoeléctrica No.1 en Haina y de una línea de transmisión de 69,000 - voltios, a construirse de Santo Domingo a Puerto Plata, con el fin de garantizar el intercambio de energía eléctrica entre las zonas Sur y Norte del país.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

Es de sumo interés para la Corporación Dominicana de Electricidad que la aprobación requerida se realice lo antes posible, ya que solamente dispone de 30 días para presentar a la entidad bancaria mencionada precedentemente la documentación adicional indispensable para poder obtener la correspondiente Carta de Crédito de la Internacional Electric Company para iniciar los indicados trabajos, lo cual motiva clara y evidentemente la urgencia de que sea dictada la Resolución pertinente aprobatoria del Convenio de Crédito en cuestión.

Los detalles de la operación de préstamo figuran en el texto del citado Convenio que se anexa.

DIOS, PATRIA y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer

Núm.

127

Santo Domingo, D. N.,
27 de septiembre, 1966

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 8934, de fecha 22 de septiembre de 1966 y del anexo Proyecto de Resolución aprobatoria del Convenio de Crédito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington.

Pláceme participarle que dicho proyecto de Resolución fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,
Presidente del Senado.

ia.

CONVENIO DE CREDITO

ENTRE

LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Y EL EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

Crédito Núm. 2531



CONVENIO DE CREDITO

El presente Convenio, hecho y suscrito a los siete días de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad (la cual se denominará en lo adelante "Prestatario"), una empresa autónoma de servicio público propiedad del Estado Dominicano, creada por la Ley No. 4115 del 21 de abril de 1955, modificada, y el Export-Import Bank of Washington (el cual se denominará en lo adelante "Eximbank"), organismo de los Estados Unidos de América,

ATESTIGUA LO SIGUIENTE:

Considerando, que el Prestatario desea ampliar aún más su sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica en la República Dominicana;

Considerando, que el Prestatario le ha solicitado al Eximbank una línea de crédito para ayudarle a financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación hacia la República Dominicana de maquinaria, equipos, materiales, repuestos, accesorios y los correspondientes servicios (los cuales se denominarán en lo adelante "Artículos"), de origen de los Estados Unidos, que se requieren para dicha expansión de la empresa;

Considerando, que el Gobierno de la República Dominicana (el cual se denominará en lo adelante "Garante") ha ofrecido garantizar incondicionalmente el pago de la suma principal y los intereses sobre las obligaciones emitidas

PROYECTO DE LEY

El presente Convenio, hecho y suscrita a los días
de los meses de mayo de mil novecientos sesenta y seis
por y entre la Corporación Dominicana de Electricidad
[la cual se denominará en lo adelante "Prestatario"],
una empresa autónoma de servicios públicos propiedad del
Estado Dominicano, creada por la Ley No. 412 del 21
de abril de 1955, modificada, y el Export-Import Bank
of Washington (el cual se denominará en lo adelante
"Eximbank"), organismo de los Estados Unidos de América,

ATESTADO POR SIGNIFICADO

Considerando, que el prestatario desea ampliar sus
servicios en el sistema de producción, transmisión y distribución
de energía eléctrica en la República Dominicana;
Considerando, que el prestatario le ha solicitado al
Eximbank una línea de crédito para ayudarle a financiar
la compra en los Estados Unidos y la exportación hacia la
República Dominicana de maquinaria, equipos, materiales,
repuestos y los correspondientes servicios
de mantenimiento en lo adelante "Arrendamiento".

1^{ra} LEGISLATURA Ord. 34 de 1966
REGISTRADA AL No.
en el folio de la 1^{ra} letra R...
No. de Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.



Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1966
Jefe de las Oficinas del Senado

por el Prestatario en relación con tal financiamiento; y

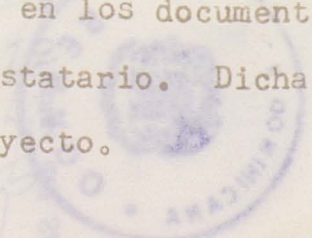
Considerando, que el establecimiento de dicha línea de crédito a favor del Prestatario facilitará las exportaciones y las importaciones y el intercambio de productos entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana;

En atención a las premisas y a los mutuos acuerdos consignados en este documento, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

Monto y Fines del Crédito

Por la presente, Eximbank establece a favor del Prestatario una línea de crédito ascendente a la suma de ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil dólares (\$8,859,000.00), sobre la cual Eximbank, independientemente o por medio de bancos comerciales de los Estados Unidos, hará desembolsos de cuando en cuando con sujeción a las condiciones del presente Convenio, con la finalidad de ayudar al Prestatario a financiar la compra en los Estados Unidos y la exportación con destino a la República Dominicana de Artículos aprobados por el Eximbank y que son requeridos por la nueva expansión del sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario, esencialmente como se describe tal expansión en los documentos de apoyo a la solicitud de crédito del Prestatario. Dicha expansión se denominará en lo adelante "Proyecto."



REGISTRADO
SECRETARIA DE LA AGADIA
Y Director General de la Oficina de Registro y Conservación de la Propiedad

por el prestario en relación con tal préstamo; y
considerando, que el establecimiento de dicha línea de
crédito a favor del prestario facilitará las exportaciones
y las importaciones y el intercambio de productos entre los
Estados Unidos de América y la República Dominicana;
de acuerdo a las pautas y a los mutuos acuerdos con-
venidos en este documento, las partes han convenido y por-
tanto se acuerda lo siguiente:

ARTICULO I

Financiamiento y Línea de Crédito

Por la presente, Citibank establece a favor del prestario
una línea de crédito ascendente a la suma de cinco mil
cientos ochocientos cincuenta y nueve mil dólares (\$5,459,000.00),
sobre la cual Citibank, independientemente a por medio de sus
representantes de los Estados Unidos, hará desembolsos de dinero
de un banco con sujeción a las condiciones del presente con-
trato, con la finalidad de ayudar al prestario a financiar
la compra en los Estados Unidos y la exportación con destino
a la República Dominicana de artículos exportados por el país
requisitos por la nueva expansión del sistema
de energía eléctrica, esencialmente como se describe tal ex-
posición se denominará en lo adelante

[Handwritten Signature]
Santo Domingo, 27 de *[Handwritten]* 1966
Jefe de las Oficinas del Senado



1^{ra} LEGISLATURA *[Handwritten]* del 1966
REGISTRADA AL No. *[Handwritten]*
en el folio *[Handwritten]* del libro letra *[Handwritten]*
No. *[Handwritten]* de Decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de *[Handwritten]* hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

ARTICULO II

Condiciones de Reembolso

El Prestatario conviene en reembolsar todas las sumas desembolsadas bajo este Convenio en veintiocho (28) cuotas semestrales aproximadamente iguales a partir del 30 de junio de 1969, y en pagar semestralmente, el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, interés al tipo de cinco y medio por ciento (5½%) anual, calculado a base del número real de días y usando un factor de 365 días, sobre el saldo de principal insoluto, pendiente de cuando en cuando.

ARTICULO III

Pagarés y Garantía

1. Como condición previa para la primera utilización del crédito y, además, para probar la obligación que tiene el Prestatario de reembolsar todas las sumas desembolsadas al amparo de la presente y pagar interés sobre las mismas, el Prestatario emitirá y entregará al Eximbank el pagaré (el cual se denominará en lo adelante "pagaré original") suscrito por el Prestatario por la suma principal del crédito.

2. El Pagaré original llevará como fecha la de su emisión, será pagadera a la orden del Eximbank en un banco de los Estados Unidos satisfactorio para Eximbank, y en moneda de curso legal de los Estados Unidos en cuanto a la suma principal y a los intereses por igual. Las condiciones de pago de la suma principal y de los intereses del pagaré original serán las que se estipulan en

ARTICULO II

Condicionales de Respaldo

El Presidente convoca en resoluciones con las que
desembolsadas bajo este convenio en veintidós (22) cuotas
semestrales aproximadamente iguales a partir del 30 de ju-
nio de 1967, y en pagar semestralmente, el 30 de junio y el
31 de diciembre de cada año, interés al tipo de cinco y me-
dio por ciento (5 1/2%) anual, calculado a base del número real
de días y usando un factor de 365 días, sobre el saldo de
principal inscrito, pendiente de cuando en cuando.

ARTICULO III

Pagos y Garantía

1. Como condición previa para la primera utilización
del crédito y, además, para probar la obligación que tiene
el Presidente de rescatar todas las sumas desembolsadas
al amparo de la presente y pagar interés sobre las mismas,
el Presidente está obligado a entregar al Eximbank el pagaré
de que se trata en el presente "pagaré original".

1^{ra} LEGISLATURA del 1966

REGISTRADA AL No. 101 de 1966

en el folio 101 de la 1^a Leg. de 1966

No. 101 de 1966 Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de 21 folios

hojas escritas en máquina a razón de dos es-
tados interlineales.

Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



en el Artículo II. El pagaré original será impreso o litografiado en el idioma inglés, en una cara de una hoja de papel de seguridad, será de forma y esencia satisfactorias para el Eximbank y seguirá esencialmente la forma del Anexo "A".

3. Tanto en lo que respecta al principal como a los intereses, el pagaré original llevará la garantía incondicional del Garante, en forma y substancia satisfactorias para el Eximbank, y adoptará esencialmente la forma de la garantía que figura en el Anexo "A".

4. Aunque el pagaré original ascenderá al monto completo del crédito, el Prestatario deberá reembolsar sólo el monto del crédito sobre el cual realmente se hubieren efectuado desembolsos; y aunque el pagaré original indicará que devenga interés a partir de la fecha de emisión, se harán los ajustes apropiados para que se cobren sólo los intereses acumulados desde las fechas de desembolso.

5. El Prestatario tendrá derecho a pagar por adelantado, sin prima ni pena pecuniaria, y en cualquier fecha de pago de intereses, la totalidad o cualquier parte del saldo de principal no pagado que demuestre el pagaré original o cualquier pagaré emitido por el cual se hubiere cambiado dicho pagaré original. Todo pago por adelantado se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

6. En caso de no utilizarse la línea de crédito por la totalidad del principal indicado en el pagaré original, el

1^{ra} LEGISLATURA Ad. 34 de 1966

REGISTRADA AL No. del libro letra R

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

dacios interlineales.

Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



Eximbank, a solicitud del Prestatario, aceptará a cambio del pagaré original, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la fecha de expiración de la disponibilidad del crédito, un pagaré definitivo por una suma principal igual a la de los desembolsos efectuados realmente sobre el crédito. El pagaré definitivo llevará la garantía del Garante, tal como se ha indicado precedentemente, y será conforme en todos los aspectos a los requisitos del pagaré original, salvo en lo que respecta a fecha y a suma principal. Concomitantemente con tal cambio, el Prestatario le pagará a Eximbank todos los intereses acumulados y no pagados sobre el pagaré original hasta la fecha del pagaré definitivo. Si el cambio no fuere solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la expiración de la disponibilidad del crédito, el Eximbank abonará el excedente de la suma principal del pagaré original a las cuotas del mismo y en el orden inverso de su vencimiento.

7. Queda entendido y convenido que la deuda, o cualquier parte de ella, contraída por el Prestatario a favor del Eximbank de resultas de desembolsos efectuados de conformidad con la presente, y cualesquier obligaciones probatorias de tal deuda o cualquier participación en ella podrán ser vendidas, traspasadas u objeto de otro destino por el Eximbank en cualquier momento o de cuando en cuando.

8. A solicitud del Eximbank, el Prestatario emitirá de cuando en cuando a favor de Eximbank un pagaré o pagarés a cambio de cualquier pagaré emitido hasta entonces de acuerdo con la presente. El pagaré o los pagarés así

emitidos totalizarán en suma principal el saldo de principal impago que se indique en el pagaré o pagarés cambiados, serán pagaderos, en cuanto a intereses, en las mismas fechas, y en cuanto a suma principal total, en el mismo número de vencimientos y en las mismas fechas que los vencimientos no expirados que muestren el saldo total impago del pagaré o pagarés entregados, se fecharán de manera que ello no redunde ni en ganancia ni en pérdida de intereses, ni tampoco en aceleración ni demora en el pago de los mismos, llevarán la garantía del Garante como ya se ha especificado, y serán en cuanto a forma y texto esencialmente iguales al Anexo "A", con la excepción de que tal pagaré o pagarés podrán ser en forma de serie o de cuotas, o ambas.

ARTICULO IV

Condiciones Precedentes

1. Como condición previa para la primera utilización del crédito, el Prestatario suministrará al Eximbank, en forma y esencia satisfactorias:

- (a) Pagaré. El pagaré original del Prestatario conforme a las estipulaciones del Artículo III de la presente.
- (b) Certificación del Prestatario. Una certificación relativa a comisiones, honorarios y otros pagos, conforme se estipula en el párrafo 6 del Artículo VII de este Convenio.
- (c) Servicios de Asesoramiento. Prueba de que el Prestatario mantendrá hasta 1970 inclusive, servicios de asesoramiento satisfactorios para Eximbank, para fines de consulta y asistencia en la formulación y desarrollo de programas y la expansión del Sistema de producción, transmisión y distribución de energía eléctrica del Prestatario, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, administración, ingeniería, compras, enseñanza técnica y servicios de capacitación.

condición totalizadora en una principal el saldo de principal
impago que se indique en el pagaré a pagaré condicional, serán
pagaderos, en cuanto a intereses, en las mismas fechas, y en
cuanto a suma principal total, en el mismo número de veces
mientras y en las mismas fechas que los vencimientos no expi-
rados que consten en el saldo total impago del pagaré a pagaré
de este artículo, se fecharán de manera que este no padezca ni
en absoluto ni en pérdida de intereses, ni tampoco en relación
con el pago en el pago de los mismos, llevarán la cuenta
del Gaceta como ya se ha especificado, y serán en cuanto a
forma y texto esencialmente iguales al Anexo "A", con la ex-
cepción de que tal pagaré a pagaré podrá ser en forma de
serie o de cuotas, o ambas.

ARTICULO IV

Condiciones Precedentes

1. Toda condición previa para la prima otorgada
del crédito, el prestatario administrará el préstamo, en for-
ma y según las condiciones:

(a) pagaré original del prestatario con-
tra el prestatario del Artículo III de la presente
Ley, en el momento de la emisión. Las certificaciones
de pago, honorarios, honorarios y otros pagos
de este artículo en el momento de la emisión
de este artículo.

1^{ra} LEGISLATURA del 19 66

REGISTRADA AL No. 37 de 1966

en el folio del libro letra.....

No. de decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de folios

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 27 de Agosto de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

- (d) Autoridad de Representantes. Prueba de la autoridad y muestra de la firma certificada, por duplicado, de la(s) persona(s) que: (1) Ha(n) firmado este Convenio en nombre del Prestatario; (2) ha(n) firmado en nombre del Prestatario el pagaré original emitido y expedido en virtud del presente Convenio; (3) ha(n) firmado la garantía en el pagaré original en nombre del Garante; y (4) actuará(n) como representante(s) del Prestatario en relación con la operación de la línea de crédito que se establece de conformidad con la presente.
- (e) Opiniones Legales. Una opinión u opiniones del Consultor Jurídico, satisfactorias para el Consultor Jurídico del Eximbank o el abogado designado por el mismo, que demuestran a satisfacción de dichos funcionarios que: (1) el Prestatario ha cumplido todos los preceptos de la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes de la República Dominicana para que sea autorizado a contratar el crédito que se establece por la presente, así como para formalizar este Convenio y el pagaré original suscrito de conformidad con la presente; (2) este Convenio firmado en nombre del Prestatario es legalmente obligatorio y válido de conformidad con sus términos; (3) el pagaré original estipulado en este Convenio ha sido válidamente formalizado y constituirá al ser entregado la obligación legal, válida y obligatoria del Prestatario de acuerdo con sus términos; y (4) la garantía del Garante a que se refiere el Artículo III del presente Convenio ha sido válidamente formalizada y constituirá al entregarse la garantía legal, válida y obligatoria del Garante de conformidad con sus términos. La opinión u opiniones harán referencia a todas las leyes, poderes u otros documentos pertinentes y, cuando proceda, se acompañarán de copias de los mismos en apoyo de tales opiniones.
- (f) Otros Documentos. De cuando en cuando se entregarán a Eximbank la opinión u opiniones adicionales del Consultor Jurídico, las pruebas adicionales de poder, las muestras de firmas auténticas, los documentos y otros datos que pudiese razonablemente requerir Eximbank.
2. Como condición previa para desembolsar fondos del crédito destinados a financiar el costo de Artículos de mayor cuantía adquiridos de la General Electric Company, Inc., y/o su subsidiaria, la General Electric Technical Services Compa-

(d) Autenticidad de Representaciones. Frente a la autenticidad y muestra de la firma certificada, por diligencia de la(s) persona(s) que (1) de(a) firma este convenio en nombre del Prosecretario; (2) de(a) firma en nombre del Prosecretario el pago del impuesto y expedida en virtud del presente convenio; (3) de(a) firma la garantía en el pago original en nombre del garante; y (4) notaría(a) con representación del Prosecretario en relación con la garantía de las líneas de crédito que se establecen de conformidad con el presente.

(e) Comprobación de Firma. Los señores de la Comisión de Asesoría Jurídica, en el momento de la firma de este convenio, han demostrado a satisfacción de dichos señores que: (1) el Prosecretario ha cumplido todos los requisitos de la Constitución, las leyes y los reglamentos vigentes de la República Dominicana para que sea autorizado a celebrar el crédito que se establece por el presente, así como para firmar este convenio y el pago original suscritos de conformidad con el presente; (2) este convenio firmado en nombre del Prosecretario es legalmente válido y válido de conformidad con sus términos; (3) el pago original suscritos en este convenio ha sido válidamente formalizado y emitido al ser entregado la obligación legal, válida y obligatoria del Prosecretario de acuerdo con sus términos; y (4) la garantía del garante a que se refiere el Artículo III del presente convenio ha sido válidamente formalizada y constituida al entregarse la garantía legal, válida y obligatoria del garante de conformidad con sus términos. La opinión u opiniones sobre referencias a todas las leyes, poderes u otros documentos pertinentes en el presente, se acompañarán de copia de las líneas en apoyo de tales opiniones.

1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 37

en el folio del libro letra... R...

No Decreto de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de Diez

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

dados interlineales.

Santo Domingo, 27 de septiembre, 1966

Jefe de la Oficina del Senado



ny, Inc., así como de cada otro abastecedor, el Prestatario suministrará en forma y esencia satisfactorias para Eximbank una copia formalizada o legalizada del contrato suscrito entre el Prestatario y cada abastecedor en relación con la compra de dichos Artículos requeridos por el Proyecto.

ARTICULO V

Procedimientos de Desembolso

1. Condiciones Precedentes. Una vez cumplidas todas las condiciones previas para la utilización del crédito, de conformidad con las estipulaciones del Artículo IV, podrá utilizarse el crédito de cuando en cuando de acuerdo con uno o más de los procedimientos expuestos más abajo, así como con las instrucciones del Eximbank al Prestatario con miras a ampliar tales procedimientos.

2. Depósitos en la Cuenta del Prestatario. El Eximbank efectuará o hará que se efectúen depósitos en la cuenta del Prestatario en un banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario al recibir en forma y esencia satisfactorias para Eximbank lo siguiente:

- (a) La solicitud del Prestatario de que se efectúe el depósito.
- (b) Pruebas de que el Prestatario ha hecho desembolsos para Artículos que se pueden financiar con el crédito.
- (c) Otros estados, documentos, certificaciones, datos y pruebas que de cuando en cuando sean razonablemente requeridos por el Eximbank.

No...
 a contar de...
 y Deberá...
 LEGISLATIVA...
 4/10/60

... así como de cada otro expediente, el Presidente
administrará en forma y esencia estatutaria para el
una copia formalizada e legalizada del contenido en
que el Presidente y cada expediente en relación con la con-
que de dichos Artículos requeridos por el Presidente.

ARTICULO V

Procedimientos de Desarrollo

1. Condiciones Presupuestas. Una vez cumplidas todas las
condiciones previstas para la utilización del crédito, de confor-
midad con las estipulaciones del Artículo IV, podrá utilizarse
el crédito de cuando en cuando de acuerdo con uno o más de los
procedimientos expuestos más abajo, así como con las instruc-
ciones del Excmo. el Presidente con miras a cumplir tales
procedimientos.

2. Depositos en la Cuenta del Presidente. El Excmo.
Presidente podrá o hará que se efectúen depósitos en la cuenta
del Presidente en un banco comercial de los Estados Unidos
designado por el Presidente al recibir en forma y esencia
estatutaria por el Excmo. el Presidente lo siguiente:

1^{ra} LEGISLATURA del 19 de 1966
REGISTRADA AL No. 34
en el folio del libro letra R...
No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

[Handwritten Signature]
Santo Domingo, 27 de octubre de 1966
Jefe de los Oficinas del Senado



3. Cartas de Crédito. El Eximbank emitirá el compromiso de reembolsar fondos a cualquier banco comercial de los Estados Unidos designado por el Prestatario y aprobado por Eximbank, en relación con cualquier carta de crédito emitida con la aprobación de Eximbank por el banco comercial, a solicitud del Prestatario, para financiar la compra y exportación de todo Artículo elegible para ser financiado con el crédito. Queda entendido que mientras esté pendiente dicha carta de crédito la emisión de tal compromiso por Eximbank constituirá, con carácter de prioridad, un compromiso de los fondos del crédito; que los pagos hechos por Eximbank a tal banco comercial a consecuencia de tal compromiso constituirán desembolsos bajo el crédito; que los intereses se acumularán desde las fechas en que se gire sobre tales cartas de crédito, y que al efectuar pagos al banco comercial de conformidad con su compromiso el Eximbank no será responsable de las acciones u omisiones de tal banco en lo tocante a la emisión o al pago al beneficiario de tal carta de crédito. Eximbank emitirá su compromiso en relación con una carta de crédito únicamente cuando reciba, en forma y substancia satisfactorias para Eximbank, lo siguiente:

- (a) La solicitud del Prestatario de que se emita el compromiso.
- (b) Copias pro forma de la propuesta carta de crédito.
- (c) Una lista de los Artículos a financiar por medio de tal carta de crédito.
- (d) Declaraciones, certificaciones, documentos, datos y pruebas adicionales que de cuando en cuando fueren razonablemente solicitados por el Eximbank.

1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 34 del libro letra R

No. de años de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veinte hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 27 de octubre 1966

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



4. Disposiciones Generales. Al utilizarse los procedimientos de desembolso que anteceden o cualquier otro método que más adelante fuere convenido por escrito entre el Prestatario y Eximbank, se presentarán en la forma que especifique Eximbank:

- (a) Prueba de que el Artículo a financiar ha sido o será embarcado de conformidad con las estipulaciones del Artículo IX del presente Convenio.
- (b) La certificación del Prestatario respecto del precio del Artículo a financiar.
- (c) La certificación del abastecedor en relación con el precio de compra del Artículo a financiar y el origen norteamericano de tal Artículo.

El total de todas las sumas desembolsadas de acuerdo con el presente Artículo V y de las sumas no giradas de cartas de crédito cubiertas por el compromiso del Eximbank de conformidad con este Artículo no excederá en ningún momento del monto del crédito estipulado en el Artículo I.

ARTICULO VI

Disponibilidad y Suspensión

1. El Eximbank no hará desembolsos bajo el crédito después del cierre de las operaciones comerciales del 30 de junio de 1968 y toda carta de crédito respecto de la cual el Eximbank emita su compromiso expirará conforme a sus propios términos el 31 de mayo de 1968 a más tardar.

2. Queda entendido y convenido que tanto el Prestatario como Eximbank podrán cancelar o suspender la parte no utilizada del crédito, en cualquier momento, dando aviso por escrito de tal cancelación o suspensión a la otra parte. Tal cancela-

ción o suspensión no conllevará perjuicio alguno de los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los compromisos válidos y obligatorios para la compra de Artículos efectuada antes de tal suspensión o cancelación, o con respecto a desembolsos hechos o compromisos emitidos hasta entonces o después, de conformidad con el crédito.

ARTICULO VII

Representaciones, Seguridades y Acuerdos Particulares

1. El Prestatario conviene en que, mientras no se hayan pagado totalmente todos los desembolsos hechos bajo el crédito y los intereses correspondientes, no contraerá, asumirá ni garantizará sin previo consentimiento por escrito del Eximbank ninguna deuda mayor del equivalente de un millón de dólares (\$1,000,000.00) reembolsable en más de un año. Pero no se retendrá de manera poco razonable el consentimiento del Eximbank para contraer o asumir una deuda relacionada con la futura expansión del Prestatario y reembolsable en un período mayor de un año si las condiciones de tal financiamiento son apropiadas para proyectos de expansión de energía eléctrica.

2. El Prestatario conviene en mantener hasta el año 1970 inclusive, un contrato sobre servicios de asesoramiento, satisfactorio para Eximbank, con una firma satisfactoria para Eximbank.

3. El Prestatario declara y asegura que ningún funcionario, empleado, agente, abogado ni consultor del Prestatario

esta y suspenso no conlleva perjuicio alguno de los de-
chos y obligaciones de las partes con respecto a los con-
tratos y obligaciones para la compra de acciones de
esta antes de tal suspenso o cancelación, o con respecto a
determinados hechos o compromisos estables hechos anteriores a des-
pues de conformidad con el crédito.

ARTICULO VII

Interrupciones, Suspensiones y Aprobación de Pagos

1. El Prestatario conviene en que, mientras no se haya
pagado totalmente todas las obligaciones hechas bajo el crédito
y los intereses correspondientes, no podrá, pagar ni
cancelar sin previo consentimiento por escrito del Ban-
co ninguna deuda mayor del equivalente de un millón de
dólares (\$1,000,000.00) reembolsable en más de un año. Pero
no se entenderá de manera que impida el consentimiento
del Banco para contraer o emitir una deuda relacionada
con la futura expansión del Prestatario y reembolsable en
un período mayor de un año si las condiciones de tal finan-
ciamiento son aprobadas para proyectos de expansión de em-
pleados.

El Prestatario conviene en mantener hasta el año
un contrato sobre servicios de asesoría
con una firma asesora

1^{ra} LEGISLATURA del de 1964
REGISTRADA AL No. 34
en el folio del libro letra. R.
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de veinte
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1964
Jefe de las Oficinas del Senado



que hubiere prestado servicios en relación con el establecimiento del crédito fué director, funcionario ni empleado del Eximbank en momento alguno durante el período de un año anterior al 17 de junio de 1966, fecha en que Eximbank autorizó el crédito.

4. El Prestatario conviene en que durante un período de dos años después del 17 de junio de 1966 no empleará, ni llegará a ningún entendido para emplear, a ninguna persona (a) que fuera director, funcionario o empleado del Eximbank en algún momento del período de un año anterior a la fecha más arriba indicada; o (b) que sea director, funcionario o empleado del Eximbank en el momento del empleo o del entendido para emplear, a menos que en cualquiera de los dos casos Eximbank aprobare el empleo por escrito tras recibir sobre el mismo todos los datos que Eximbank hubiere estimado pertinentes.

5. El Prestatario declara y asegura que no ha pagado ni acordado pagar, ni hecho pagar y conviene en no pagar ni acordar pagar, ni hacer que se pague a ninguna persona ni entidad, con exclusión de los respectivos directores, funcionarios y empleados regulares permanentes del Prestatario y hasta donde alcanza la remuneración regular de los mismos, ninguna comisión, honorarios ni otros pagos en relación con el establecimiento o la operación del crédito, salvo la compensación razonable, y satisfactoria para el Eximbank, por concepto de servicios profesionales, técnicos u otros parecidos, que fueren prestados de buena fe para exponer los méritos de la solicitud del Prestatario o con respecto a la operación del crédito.

que hubiere prestado servicios en relación con el establecimiento del crédito del Director, funcionalmente al empleado del Estado en el momento de prestarse el servicio durante el período de un año anterior al 17 de junio de 1966, fecha en que existían autorizados el crédito.

4. El Prestatario conviene en que durante un período de dos años después del 17 de junio de 1966 no empleará ni licenciará a ningún empleado para emplear a ninguna persona (a) que fuera Director, funcionalmente o empleado del Estado en algún momento del período de un año anterior a la fecha más anterior indicada; o (b) que sea Director, funcionalmente o empleado del Estado en el momento del empleo o del entendido para emplear, a menos que en cualquiera de los dos casos existiera autorizado el empleo por escrito tras recibir sobre el mismo todos los datos que existieran en el momento de prestarse el servicio.

5. El Prestatario declara y asegura que no ha pagado ni acordado pagar, ni hecho pagar y conviene en no pagar ni acordar pagar, ni hacer que se pague a ninguna persona ni entidad, con excepción de los respectivos directores, funcionarios y empleados que hubieren prestado servicios al Prestatario y hasta donde alcance la responsabilidad legal de los mismos, ninguna obligación.

6. El Prestatario declara y asegura que no ha pagado ni acordado pagar, ni hecho pagar y conviene en no pagar ni acordar pagar, ni hacer que se pague a ninguna persona ni entidad, con excepción de los respectivos directores, funcionarios y empleados que hubieren prestado servicios al Prestatario y hasta donde alcance la responsabilidad legal de los mismos, ninguna obligación.



Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1966
Jefe de las Oficinas del Senado

1^{ra} LEGISLATURA Ciel de 1966
R. ... AL No. 34
en 1^o folio del libro letra...
Y Decretos votados por el Senado
Y con un...
hojas escritas en máquina a razón de dos...
pacios interlineales.

6. Como condición previa para la primera utilización del crédito, el Prestatario le certificará al Eximbank el nombre y la dirección de toda persona a quien se haya pagado o se piense pagar tales comisiones, honorarios u otra compensación, junto con una relación de los servicios prestados o a prestar y la suma recibida o a recibir por cada cual. Luego el Prestatario presentará una certificación similar (a) dentro de los diez días de haber pagado, acordado pagar o hecho pagar cualquier otra comisión, honorarios u otra compensación similares, y (b) dentro de los diez días después del plazo final para efectuar los desembolsos de acuerdo con el Artículo VI, o después de la fecha en que el crédito ya esté completamente desembolsado, el que sobreviniere primero. Si el Eximbank estimare poco razonable el monto de tal comisión, honorarios u otro pago, el Prestatario obtendrá que se haga una rebaja satisfactoria a juicio del Eximbank.

7. A menos de haberse ya suministrado al Eximbank, se acompañará dicha certificación de la verificación por cada persona a quien se pagara o se pensara pagar, y cuyo nombre figurara en dicha certificación, del monto de la comisión, honorarios u otro pago recibidos e a recibir por tal persona, junto con su conformidad en cuanto a aceptar la rebaja necesaria para que tal monto resulte satisfactorio para el Eximbank.

8. Mientras no se haya concluido y puesto a funcionar el Proyecto, el Prestatario le rendirá a Eximbank informes financieros y de progreso de las obras, en forma y esencia satisfactorias para Eximbank, y con la periodicidad y en la

forma que especifique por escrito el Eximbank en adelante, pero nunca con menos frecuencia que cada trimestre, a fin de que el Eximbank se mantenga perfectamente informado y al día con respecto a todos los asuntos concernientes a la construcción y operación inicial del Proyecto y a los gastos o compromiso de fondos en relación con el mismo.

9. Mientras se hallaren pendientes cualesquier pagarés emitidos y entregados por el Prestatario a favor del Eximbank, de conformidad con la presente:

- (a) Dentro de los treinta (30) días después de finalizar cada trimestre de cada año fiscal del Prestatario, comenzando por el año fiscal en curso en la fecha de este Convenio, y hasta el año fiscal, inclusive, en que los pagares emitidos de acuerdo con la presente hayan sido pagados, el Prestatario le entregará a Eximbank copias de su hoja de balance y de su cuenta de ganancias y pérdidas, debidamente certificadas por un contador público autorizado independiente o por una firma o institución de auditoría satisfactorias para el Eximbank, juntamente con los documentos en apoyo razonablemente requeridos por Eximbank.
- (b) Dentro de los sesenta (60) días después de finalizar cada año fiscal del Prestatario, comenzando y terminando por los mismos años fiscales respecto de los cuales comiencen y terminen los informes trimestrales, el Prestatario remitirá copias de estados financieros correspondientes a tal año fiscal, debidamente preparados y certificados en la misma forma que los informes trimestrales.
- (c) El o los representantes designados por Eximbank tendrán derecho a inspeccionar el Proyecto y servicios correspondientes del Prestatario, así como todos los programas, cuentas, estimados, planos, especificaciones, registros y contratos relativos a los mismos en todo momento razonable y recibirán plena cooperación y asistencia de los funcionarios, empleados y agentes del Prestatario.



1^{ra} LEGISLATURA Ord. de 1966

REGISTRADA AL No. 34
en el folio del libro letra R

No. de decretos de leyes, resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de veinte
hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.
Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1966

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Los representantes designados por Excmo. Sr. Presidente de la República, Sr. [Nombre], en virtud de la Ley No. 110 del 19 de Mayo de 1964, para el período que va desde el 1 de Agosto de 1964 hasta el 31 de Julio de 1966, han comparecido a la Sesión Ordinaria No. 110 celebrada el día 27 de Septiembre de 1966, a las 10:00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones del Senado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de la República Dominicana, en lo referente a la aprobación del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal de 1966.

- (d) El Prestatario no cambiará substancialmente sin previo consentimiento por escrito del Eximbank el alcance del proyecto que se define en el Artículo I de este Convenio, ni consentirá que sean modificados, cedidos ni terminados sus contratos con la General Electric Company y/o la General Electric Technical Services Company, Inc., y otros abastecedores a que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo IV del presente Convenio.†
- (e) El Prestatario terminará el Proyecto y lo pondrá a funcionar. Asimismo, proveerá o hará que se provean todos los fondos en exceso del monto del crédito establecido por la presente y que pudieren ser requeridos para concluir el Proyecto y ponerlo a funcionar, en las fechas y en las cantidades necesarias para facilitar la marcha adecuada y ordenada de toda obra relacionada con dicho Proyecto.

10. Todos los documentos que el Prestatario deberá presentar al Eximbank de acuerdo con lo estipulado al respecto por este Convenio no conllevarán costo alguno para Eximbank y se redactarán en inglés, o bien, en caso de usarse el castellano en los mismos, se acompañarán de traducciones al inglés debidamente certificadas.

ARTICULO VIII

Seguro Marítimo

Las primas de seguro contra riesgos marítimos y de tránsito para los Artículos podrán financiarse con el crédito si se trata de pólizas de seguro pagaderas en dólares de los Estados Unidos y colocadas en el mercado de los Estados Unidos.



REGISTRO DE LA LEGISLATURA
 REPUBLICA DOMINICANA
 No. ...
 en el tomo ...
 y Decretos ...
 ...
 ...
 ...

(b) El Prestatario no asumirá responsabilidad alguna por los gastos ocasionados por el uso del crédito otorgado por el Estado, en el caso de que el Prestatario no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente y en el artículo 14 del presente Decreto, o en el caso de que el Prestatario no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente y en el artículo 14 del presente Decreto, o en el caso de que el Prestatario no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente y en el artículo 14 del presente Decreto.

ARTICULO VII
Banco Haitiano

El Banco Haitiano, en el caso de que el Prestatario no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente y en el artículo 14 del presente Decreto, o en el caso de que el Prestatario no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente y en el artículo 14 del presente Decreto, o en el caso de que el Prestatario no cumpla con las obligaciones establecidas en el presente y en el artículo 14 del presente Decreto.



Santo Domingo, 27 de Septiembre de 1966
Jefe de las Oficinas del Senado

12a LEGISLATURA ord de 1966
REGISTRADA AL No. 34
en el folio del libro letra R
No. de acuerdos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales.
Resulte

ARTICULO IX

Transportación Marítima

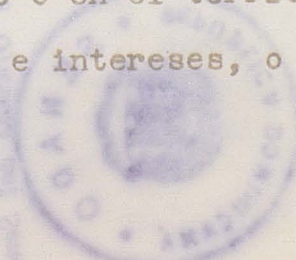
1. Todos los Artículos cuya compra deba ser financiada total o parcialmente bajo este Convenio y que serán exportados de los Estados Unidos por barco, deberán ser transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula norteamericana, tal como dispone la Resolución Pública No. 17 de la 73a. Legislatura del Congreso de los Estados Unidos, salvo hasta donde se obtenga que la Administración Marítima de los Estados Unidos en Washington, D. C., renuncie a exigir el cumplimiento de tal requisito.

2. Podrá incluirse el costo del flete marítimo como Artículo elegible para financiamiento, pero únicamente en relación con embarques de Artículos por barcos de matrícula norteamericana.

ARTICULO X

Impuestos

La suma principal de cualesquier pagarés emitidos de conformidad con este Convenio y los intereses correspondientes serán pagaderos sin deducción alguna por o a cuenta de cualesquier presentes o futuros impuestos, derechos, honorarios u otros cargos percibidos o aplicados por el Estado Dominicano o en el territorio dominicano sobre dicha suma principal e intereses, o a tales pagarés o a sus tenedores.



ARTICULO IX

Transportación Marítima

1. Todos los artículos cuyo comercio sea regulado total o parcialmente bajo este Convenio y que sean exportados de los Estados Unidos por barco, deberán ser transportados desde los Estados Unidos en barcos de matrícula nacional, tal como dispone la Resolución Política No. 17 de la 15a. Legislatura del Congreso de los Estados Unidos, salvo hasta donde se oponga que la Administración Marítima de los Estados Unidos en Washington, D. C., renuncie a exigir el cumplimiento de tal requisito.

2. Podrá incluirse el caso del flete marítimo como artículo eligible para fidejuciar, pero únicamente en relación con embarques de artículos por barcos de matrícula dominicana.

ARTICULO X

Impuestos

La suma principal de cualquier pagaré emitido de conformidad con este Convenio y los intereses correspondientes serán pagados sin deducción alguna por el Estado de los Estados Unidos o sus territorios, dependencias, posesiones o lugares incorporados, derechos, posesiones, territorios o apellidos por el Estado de los Estados Unidos o sus territorios, dependencias, posesiones o lugares incorporados, derechos, posesiones, territorios o apellidos.

12a LEGISLATURA oral de 1966

REGIS. GRADA AL No. 34 en el folio del libro letra A...

No. y Decretos votados por el Senado

Y consta de... Veinte... hojas escritas en máquina a razón de dos páginas interlineales

Santo Domingo, 27 de Septiembre, 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



ARTICULO XI

Gastos

A requerimiento del Eximbank, el Prestatario le reembolsará todos los gastos corrientes razonables hechos por él, o pagados a cualesquier bancos comerciales norteamericanos designados por el Eximbank para actuar en su nombre en relación con la línea de crédito establecida por este Convenio o con cualquier otra transacción, de conformidad con los términos de la presente, así como todos los gastos, incluyendo honorarios de abogados en relación con la observancia, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Eximbank con respecto a este Convenio o a los pagarés emitidos de conformidad con el mismo.

Artículo XII

Incumplimiento

Si:

- (a) El Prestatario no pagare a vencimiento la suma principal y los intereses sobre los pagarés emitidos según lo estipulado en la presente;
- (b) Cualquier declaración o garantía dada en la presente resultare ser inexacta desde cualquier aspecto material; o
- (c) El Prestatario dejare de cumplir cualquier condición, acuerdo o convenio contenidos en la presente y tal incumplimiento no fuere remediado en un plazo de treinta (30) días después de habérselo avisado por escrito el Eximbank al Prestatario,

entonces, y en cada caso de incumplimiento similar, el saldo insoluto de principal de los pagarés emitidos de acuerdo con este Convenio y los correspondientes intereses acumulados pasarán a ser y serán inmediatamente debidos y pagaderos

ARTICULO XI

Gastos

A requerimiento del Excmo. el Presidente de la República...

ARTICULO XII
Incompleta

(a) El Presidente no puede pagar ni reembolsar...



Santo Domingo, D.R. de Septiembre 19 de 1966
Jefe de las Oficinas del Senado

12a LEGISLATURA Ord. de 1966
REGISTRADA AL No. 34
en el folio... del libro letra...
No. de autos de Leg. Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina e razón de dos esp.
pacios interlineales.

a opción del Eximbank, al darle aviso en tal sentido el Prestatario, según estipula el Artículo XIII. El Eximbank podrá ejercer cualesquiera de los derechos y privilegios entonces existentes a su favor a fin de cobrar todas las sumas debidas y pagaderas a él en ese momento en razón de cualquier pagaré emitido de conformidad con este Convenio.

ARTICULO XIII

Avisos y Comunicaciones

Todos los avisos y otras comunicaciones que surjan de este Convenio se darán por escrito. A menos de cualquier cambio notificado por escrito, serán dirigidos al Prestatario y al Eximbank como sigue:

Corporación Dominicana
de Electricidad,
Apartado de Correos 1428,
Santo Domingo,
República Dominicana.

Export-Import Bank of Washington
811 Vermont Avenue, Northwest
Washington, D.C. 20571

ARTICULO XIV

Renuncia

Ninguna demora ni omisión del Eximbank en ejercer bajo este Convenio cualquier derecho, poder o privilegio obrará como renuncia a los mismos, ni ningún ejercicio, aunque parcial, de cualquier derecho, poder o privilegio bajo la presente excluirá cualquier otro ejercicio de los mismos, ni el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente Convenio han hecho formalizar el mismo debidamente en duplicado, en la ciudad de

en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de..... veinte.....
hojas escritas en máquina a razón de dos es-
pacios interlineales.

Santo Domingo, 27 de Septiembre 1966

[Handwritten Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



Artículo XIII

conformidad con este Convenio.
con y él en ese momento en razón de cualquier defecto existente
con a su favor a fin de cubrir según los casos exigidos y pagados
con resoluciones de los decretos y privilegios entonces existen-
tes, según establece el Artículo XIII. El Gobierno podrá ejer-
cer sus facultades, al darle visto en tal sentido al Presen-

Washington, Distrito de Columbia, en la primera fecha indicada en el preámbulo.

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

(fdo.) Julio Sauri G.,

Título Administrador General

EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON

(fdo.) R. H. Rowntree

Título Vice-Presidente Ejecutivo

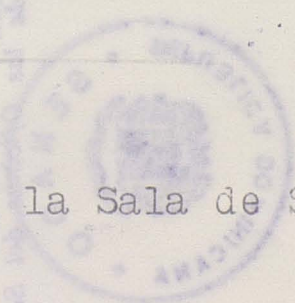
ATESTIGUA POR EL EXPORT-IMPORT BANK OF WASHINGTON:

(fdo.) Joseph H. Regan

Secretario

Crédito Núm. 2331

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del



Vertical text on the left margin, including "REGISTRATURA" and other administrative markings.

1^{ra} LEGISLATURA del 19 de 1966

REGISTRADA AL No. 37 de 1966

en el folio No. 1 de las Actas de Sesión No. 1 de 1966

Y Decretos votados por el Senado y consta de 1 hoja escrita en máquina e razón de dos ejemplares interlineales.

Santo Domingo, 27 de Agosto de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



ANEXO "A"

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

PAGARE

U. S. \$8,859,000.00

_____ de _____ de 1966

Por la presente, la Corporación Dominicana de Electricidad reconoce su deuda y por el valor recibido promete, por medio de este pagaré, pagar a la orden del Export-Import Bank of Washington, organismo de los Estados Unidos de América, el principal de ocho millones ochocientos cincuenta y nueve mil dólares (U.S.\$8,859,000.00) en cuotas que se estipulan más adelante, y a pagar interés el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año al tipo de cinco y medio por ciento (5½%) anual sobre el saldo insoluto del principal de este pagaré, pendiente de cuando en cuando.

Tanto el principal de este pagaré como los intereses correspondientes serán pagados en dólares de los Estados Unidos en _____

 (nombre y oficina de banco comercial en los Estados Unidos)

sin deducción alguna por concepto o a cuenta de cualesquier presentes o futuros impuestos, derechos u otra contribución aplicados o percibidos por el Estado Dominicano, o en el territorio dominicano, sobre este pagaré o sobre el producto o el tenedor del mismo.

El principal de este pagaré será reembolsable en veintiocho (28) cuotas semestrales, la primera de las cuales será por la suma de trescientos dieciséis mil cuatrocientos dieciséis dólares (\$316,416), y será vencida y pagadera el 30 de junio de 1968. Las veintisiete (27) cuotas restantes serán de trescientos dieciséis mil trescientos noventa y dos dólares (\$316,392.00), y serán ven-



cidas y pagaderas sucesivamente en lo adelante el 31 de diciembre de 1969, y el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año subsiguiente.

La Corporación Dominicana de Electricidad tendrá derecho en todo momento a pagar por adelantado, sin pena ni prima, la totalidad o cualquier parte del principal de este pagaré. El pago por adelantado se aplicará a las cuotas de principal en el orden inverso de su vencimiento.

Este pagaré ha sido emitido de conformidad con un Convenio suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y el Export-Import Bank of Washington el _____

En caso de incumplimiento en el pago pronto y completo de cualquier cuota de principal de este pagaré o en el pago de los intereses correspondientes, o en caso de sobrevenir cualquier otro defecto estipulado en dicho Convenio, todo el principal insoluto de este pagaré y los intereses correspondientes hasta la fecha de pago serán inmediatamente vencidos y pagaderos a opción y requerimiento del tenedor del mismo.

El hecho de no ejercer el tenedor de este pagaré cualquiera de sus derechos bajo el mismo en cualquier caso particular no constituirá una renuncia a tales derechos ni en ese caso ni en cualquier otro caso subsiguiente.

En fe de lo cual, la Corporación Dominicana de Electricidad ha hecho que el presente pagaré sea debidamente formalizado y emitido,

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD

Título) _____



GARANTIA


POR VALOR RECIBIDO, el Gobierno de la República Dominicana, como deudor principal, garantiza incondicionalmente por la presente el pronto pago a vencimiento del principal del pagaré que antecede y de los intereses correspondientes y renuncia por la presente a toda diligencia, denuncia, demanda, protesta o aviso de cualquier clase, así como a todo requerimiento de que el tenedor agote cualquier derecho o inicie cualquier acción contra el firmante de dicho pagaré, y acepta por la presente cualquier prórroga o renovación del mismo.

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

 Título _____

YO RAFAEL B. MARCOS, Encargado de la Sección de Traductores de la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, CERTIFICA: que ha tenido a la vista un documento redactado en Inglés, relativo al Convenio de Préstamo entre el Banco de Exportación e Importación de Washington (Eximbank) y la Corporación Dominicana de Electricidad por la suma de 8,859,000.00 dólares, cuya traducción al español, es la que antecede.

EN TERTIMONIO de lo cual firma la presente certificación en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece días del mes de Septiembre de 1966.



 Rafael B. Marcos



TABLA DE AMORTIZACION DE \$8,859,000 AL TIPO DE 5-1/2%

A PARTIR DEL 30 DE JUNIO DE 1969 PAGADEROS EN

14 AÑOS 28 CUOTAS SEMESTRALES



<u>Fecha de Pago</u>	<u>Principal</u>	<u>Intereses</u>	<u>Total Capital e Intereses</u>	<u>Balance del Capital</u>
Junio 30/69	316,416.00	243,622.50	560,038.50	8,859,000.00
Dic. 30/69	316,392.00	234,921.06	551,313.06	8,542,584.00
Junio 30/70	316,392.00	226,220.28	542,612.28	8,226,192.00
Dic. 30/70	316,392.00	217,519.50	533,911.50	7,909,600.00
Junio 30/71	316,392.00	208,818.72	525,210.72	7,593,408.00
Dic. 30/71	316,392.00	200,117.94	516,509.94	7,277,016.00
Junio 30/72	316,392.00	191,417.16	507,809.16	6,960,624.00
Dic. 30/72	316,392.00	182,716.38	499,108.38	6,644,232.00
Junio 30/73	316,392.00	174,015.60	490,407.60	6,327,840.00
Dic. 30/73	316,392.00	165,314.82	481,706.82	6,011,448.00
Junio 30/74	316,392.00	156,614.04	473,006.04	5,695,056.00
Dic. 30/74	316,392.00	147,913.26	464,305.26	5,378,664.00
Junio 30/75	316,392.00	139,212.48	455,604.48	5,062,272.00
Dic. 30/75	316,392.00	130,511.70	446,903.70	4,745,880.00
Junio 30/76	316,392.00	121,810.92	438,202.92	4,429,488.00
Dic. 30/76	316,392.00	113,110.14	429,502.14	4,113,096.00
Junio 30/77	316,392.00	104,409.36	420,801.36	3,796,704.00
Dic. 30/77	316,392.00	95,708.58	412,100.58	3,480,312.00
Junio 30/78	316,392.00	87,007.80	403,399.80	3,163,920.00
Dic. 30/78	316,392.00	78,307.02	394,699.02	2,847,528.00
Junio 30/79	316,392.00	69,606.24	385,998.24	2,531,136.00
Dic. 30/79	316,392.00	60,905.46	377,297.46	2,214,744.00
Junio 30/80	316,392.00	52,204.68	368,596.68	1,898,352.00
Dic. 30/80	316,392.00	43,503.90	359,895.90	1,581,960.00
Junio 30/81	316,392.00	34,803.12	351,195.12	1,265,568.00
Dic. 30/81	316,392.00	26,102.34	342,494.34	949,176.00
Junio 30/82	316,392.00	17,401.56	333,793.56	632,784.00
Dic. 30/82	316,392.00	8,700.78	325,092.78	316,392.00
	<u>8,859,000.00</u>	<u>3,532,517.34</u>	<u>12,391,517.34</u>	<u>-</u>